

Núm. 2053

Mártres 3

AÑO CATORCE.

de marzo.



1846.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 81.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

El Escmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 24 de febrero último me dice de Real orden lo siguiente:

La variación que el Gobierno, de acuerdo con las Cortes, se propone introducir en el plazo desde que deba empezar á regir la ley del presupuesto anual de ingresos del Estado, y la necesidad de no detener un momento los repartimientos de la contribución territorial de los meses que van trascurriendo para hacer con su importe frente á las obligaciones del Tesoro, le ponen en el caso de adoptar ciertas disposiciones que, facilitando el pronto ingreso en las cajas públicas de los cupos de dicho impuesto, preparen los medios de obtener la formación del padrón de la riqueza pública dispuesto por la Real Instrucción expedida y circulada por este Ministerio con fecha 6 de diciembre último, y la equitativa distribución de los cupos provinciales entre los pueblos, y los de estos entre los individuos contribuyentes, para que unos y otros pesen con la posible igualdad sobre el producto de la riqueza que afecta esta contribución.

Como la variación consiste en que la ley de Presupuesto rija desde el 1.º de julio de este año hasta igual día esclusivo del de 1847, continuando vigentes por todo el primer semestre del mismo año actual los impuestos contenidos en la ley de 23 de mayo

de 1845, aunque reduciendo á ciento veinticinco millones el cupo territorial, en vez de los ciento cincuenta millones que correspondían al propio semestre si el anual de trescientos millones fijado para el de 1845 hubiese de continuar también desde 1.º de enero último sin rebaja alguna; S. M. la Reina se ha servido resolver que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente en todas las provincias á repartir entre los pueblos de ellas el cupo que respectivamente se las señala en la distribución adjunta á esta circular por la cantidad de ciento veinte y cinco millones, correspondientes al primer semestre de este año, ó sea desde 1.º de enero á 30 de junio inclusives.

Art. 2.º Aunque el señalamiento de los cupos provinciales de que trata el artículo anterior se ha verificado con arreglo al aprobado por Real decreto de 26 de julio de 1845, se entenderá no obstante como provisional ó de buen cuenta á reserva de las rectificaciones que deban tener lugar al procederse con mayores datos á fijar el correspondiente al año económico, contado desde 1.º de julio próximo hasta igual día esclusivo del de 1847.

Art. 3.º Se impone á los Intendentes la obligación de formar, oyendo á la administración de contribuciones directas, este repartimiento provisional del primer semestre, encargándoles cuiden de que los cupos de los pueblos de sus provincias guarden proporción con la efectiva riqueza imposible, para lo cual harán uso de los conocimientos y justificaciones que hayan podido reunir ó reanar de los agravios ó beneficios que en el de 1845 pudiesen algunos haber experimentado, á fin de obtener en el actual que desaparezcan las desproporciones que entre los cupos de pueblo á pueblo pudiesen haberse cometido en el anterior, las cuales, una vez conocidas se remediarán.

Art. 4.º Formado el repartimiento prevenido en la disposición precedente, se presentará á las Diputaciones provinciales para que lo aprueben ó rectifiquen según crean justo.

Art. 5.º Para el objeto espresado en el artículo anterior se reunirán las Diputaciones provinciales el día 10 de marzo próximo á mas tardar, si ahora no lo estuviesen, y en ellas se presentarán los Intendentes con el repartimiento que ya tendrán formado para manifestar por escrito, ó verbalmente, los datos ó razones en que lo puedan haber fundado.

Art. 6.º Se fija á las Diputaciones provinciales el plazo hasta 18 del mismo marzo para aprobar el repartimiento de los cupos municipales que fuese presentado por los Intendentes, ó para fijar, en caso de rectificarlo, el que haya de corresponder á cada pueblo.

Art. 7.º El acuerdo de la Diputación provincial sobre este punto será ejecutivo, sujetándose á él los ayuntamientos para proceder

á la derrama individual entre los contribuyentes de cada distrito municipal.

Art. 8.º Si las Diputaciones provinciales dejasen de reunirse, una vez convocadas, se entenderá definitivamente formado y llevará á efecto el reparto hecho por los Intendentes.

Art. 9.º El Gobierno se reserva oír y atender, si procediese, las reclamaciones de agravio de los pueblos por el cupo que se les fije con beneficio indebido de otros pueblos, y adoptar las demas disposiciones convenientes para evitar la desproporcion en cuanto sea posible, sin que esto detenga de modo alguno las operaciones del repartimiento individual, pues que si hubiere que indemnizar á algun pueblo se verificará del modo prevenido en el artículo 2.º

Art. 10. Se recomienda á los Intendentes y Diputaciones provinciales la mayor brevedad en la distribucion del cupo provincial entre los pueblos, por si pudiese anticiparse al plazo de 18 de marzo que queda fijado.

Art. 11. Los Intendentes circularán á los pueblos por medio del Boletin oficial en todo caso, y ademas por los que proporcionen mas prontitud y celeridad, el repartimiento del cupo que les toque satisfacer en el primer semestre de este año, del cual remitirán un ejemplar á la Direccion general de Contribuciones directas.

Art. 12. Recibido que sea por los Ayuntamientos el cupo que se les asigna, procederán inmediatamente, de acuerdo con la Junta pericial establecida ya á consecuencia de lo prescrito en el art. 14 de la Real Instruccion de 6 de diciembre último, á señalar las cuotas individuales, con los recargos establecidos.

Art. 13. Para esta operacion se valdrán los ayuntamientos de los datos que la Junta pericial renga reunidos en virtud de las disposiciones contenidas en dicha Instruccion, y de los demas que posean las propias municipalidades.

Art. 14. Los ayuntamientos no se detendrán en concluir este repartimiento individual por que aun pueda faltarles alguna parte de los datos exigidos en la Real Instruccion de 6 de diciembre último, mediante á que los efectos de las rectificaciones de los copos de pueblo á pueblo, previstas por el artículo 2.º, alcanzarán tambien á las cuotas individuales si hubiere agravios que atender al verificarse el repartimiento sucesivo para el año económico de julio á julio.

Art. 15. Formado por los ayuntamientos el reparto individual del semestre, espuesto que sea al público, y oidas y resueltas por las propias corporaciones en un cortísimo plazo las reclamaciones de agravio, tendrá efecto su cobranza, sin necesidad de prévia aprobacion por los Intendentes.

Art. 16. A fin de precaver la arbitrariedad de repartir á los hacendados forasteros cuotas excesivas y desproporcionadas, se faculta á los Intendentes para que en toda reclamacion de agravio indivi-

dual en que se justifique *de una manera indudable* que la contribucion de inmuebles grava el producto liquido imponible con mas tanto por ciento de aquel que paguen los vecinos del pueblo, dispongan se les resarza el esceso por cuenta de la multa que con arreglo al art. 41 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, ya citado, deba exigirse à los individuos del ayuntamiento y peritos que hubiesen formado el reparto, en pena del fraude con que en el procedieron.

Art. 17. Se fija el 20 de abril próximo como mayor plazo en que los ayuntamientos deben tener concluido definitivamente, y en estado de exaccion individual, este repartimiento del primer semestre de este año.

Art. 18. Esto no obstarà para que en el mes de marzo y en el de abril se exijan, como se están exigiendo en el presente y se ha verificado tambien en el anterior de enero, las buenas cuentas aproximadas del cupo municipal, las cuales se descontarán de las que à cada contribuyente y à cada pueblo queden asignadas en este repartimiento.

Art. 19. Las operaciones y trabajos que las juntas periciales y los ayuntamientos tengan que practicar para formar y llevar à efecto el repartimiento del cupo semestral de enero à junio inclusivos de este año no impedirán que se continúen todos los demas establecidos en la real Instruccion de 6 de diciembre, referentes à los padrones de riqueza de los pueblos y provincias y à los repartimientos individuales.

Art. 20. Para que en esta parte desaparezca todo obstáculo, y se facilite à los contribuyentes la pronta presentacion de las relaciones de riqueza y la reunion de las mismas en los ayuntamientos con arreglo à los modelos números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º adjuntos à dicha real instruccion, se faculta à los intendentes para que en los casos de una absoluta imposibilidad de acreditarse por de pronto la cabida, linderos y títulos de pertenencia de las fincas, autoricen el recibo de dichas relaciones individuales sin esta espliacion, siempre que al firmarlas los propietarios y arrendatarios, y declarar sus rentas anuales, espresen que se sujetan por las ocultaciones à las multas establecidas en el art. 24 del real decreto de 23 de mayo de 1845, sin perjuicio de aplazar la justificacion de aquellos extremos, y sin que de modo alguno impida esta circunstancia que se lleve y concluya desde luego el libro-padron de la riqueza de cada pueblo con entera sujecion al modelo núm. 7.º que acompaña à la referida instruccion.

Art. 21. Se amplía hasta 5 de setiembre de este año el plazo de 5 de mayo, señalado por el art. 47 de la misma instruccion de 6 de diciembre, para que se hallen formados, aprobados y en estado de cobranza los repartimientos individuales y definitivos de esta contribucion que, prévia la aprobacion de las Córtes, han de regir desde

1.º de julio del mismo hasta igual dia esclusivo de 1847, con arreglo á los cupos que se fijen para el mismo período.

Art. 22. Por consecuencia de la ampliacion de término contenida en el artículo anterior, los intendentes quedan asimismo facultados para señalar en sus respectivas provincias los plazos en que deban ejecutarse todas las operaciones y trabajos respectivos á la formacion de los padrones de riqueza y derrama individual.

Art. 23. El plazo de 22 de junio, que por el art. 51 de dicha Instruccion estaba señalado á los Administradores de Contribuciones directas de las provincias para remitir á la Direccion general de las mismas los estados ó resúmenes generales de que trata el mismo artículo, se entiende por consecuencia prorogado hasta 22 de octubre.

Art. 24. Como hasta 5 de setiembre no estarán terminados los repartos individuales de los pueblos por el año que empezará el 1.º de julio, las mensualidades de esta contribucion, respectivas al propio mes de julio y el de agosto, se cobrarán por el repartimiento del primer semestre, salvas las rectificaciones é indemnizaciones que correspondan con arreglo, y al ponerse en ejecucion dicho reparto anual.

Comunico á V. S. de orden de S. M. las disposiciones que anteceden para que proceda á su mas pronto y exacto cumplimiento, con cuyo objeto me manda advertirle al mismo tiempo que en las operaciones y trabajos respectivos al reparto del primer semestre, y mas especialmente al que deberá regir en el año que empezará en 1.º de julio próximo venidero, proceda V. S. con el mayor tino, celo y actividad, sin incurrir en el error de que pueda fundarse solamente el último en los padrones de riqueza que se presenten por los pueblos, porque estos padrones no han de considerarse como único dato exacto y verdadero, sino que sobre ellos y las evaluaciones periciales ha de ejercer el gobierno la intervencion y fiscalizacion necesaria para espugarlas de los vicios que contengan, á cuyo fin debe V. S. valerse de los datos seguros que le puedan prestar los anteriores repartimientos hasta llevarlos á la posible perfeccion, castigando las ocultaciones con las multas impuestas por la ley, para lo cual desde luego debe V. S. por sí, los inspectores del ramo ó cualesquiera otros empleados ó comisionados que tenga por conveniente elegir, empezar á intervenir las operaciones periciales que se están practicando, como se le encargó por el art. 43 de la real Instruccion de 6 de diciembre, contando con que el gobierno prestará todos los auxilios que al objeto fueren indispensables.

Finalmente, tendrá V. S. entendido que para distribuir á los pueblos de esa provincia el cupo que se la fije en virtud de la ley de presupuestos para el primer año económico, quedará tambien obligado V. S. á señalar previamente el que deba corresponder á cada municipalidad en los mismos términos que va establecido para el del actual semestre.

*

Del recibo de esta circular dará V. S. aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1846. José de la Peña y Aguayo.—Señor intendente de la provincia de....

Lo que se publica y circula por medio de los periódicos y el Boletín oficial de la provincia para que tenga puntual cumplimiento por parte de los pueblos de la misma, en el concepto de que tan luego como el señalamiento del cupo de cada uno quede definitivamente acordado, se les circulará á los fines que se expresan en el artículo 1.º y vigentes de la Real Instrucción inserta, sin perjuicio de que, entretanto se verifican los repartos individuales, entreguen los Ayuntamientos á buena cuenta de la cuota que les corresponda las cantidades mayores posibles en el presente mes, y teniendo entendido que no se les admitirá excusa alguna para dejar de cumplir en todas sus partes las Reales disposiciones que preceden en cuanto conciernan á los mismos cuerpos municipales, y tengan por objeto proporcionar fondos al Tesoro para hacer frente á sus vastas y privilegiadas obligaciones.

La Intendencia en uso de la facultad que se le confiere por el art. 2.º, se reserva comunicar las órdenes oportunas para que los trabajos de evaluación de la riqueza territorial se ejecuten en el modo y forma que está mandado en la Real Instrucción de 6 de diciembre del año próximo pasado, y se terminen con la oportunidad debida para que puedan servir al objeto que el gobierno se ha propuesto.

Las Juntas periciales entretanto no interrumpirán sus trabajos, y los alcaldes y Ayuntamientos así lo exigirán de aquellos, á fin de evitar la responsabilidad que en su caso se exigirá á los culpables en la morosidad que se advierte. Palma 2 de marzo de 1846.—C. E.—Venancio Recio.

El repartimiento que se cita es como sigue:

REPARTIMIENTO que S. M. se ha servido aprobar con esta fecha del cupo que á cada provincia toca satisfacer por la contribucion territorial, ó sea sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, por el primer semestre de este año, hecho con arreglo al que para 1845 fué oprobado tambien por Real decreto de 26 de julio último, prescindiendo de fracciones en la aplicacion proporcional.

PROVINCIAS.	Cupo del primer semestre de este año. Rs. vn.
Alava	918,000
Albacete	1.418,000

Alicante	3.050,000
Almería	2.039,000
Avila	1.245,000
Badajoz.	3.271,000
Baleares (islas)	2.108,000
Barcelona	5.482,000
Búrgos	2.002,000
Cáceres.	2.418,000
Cádiz	4.642,000
Canarias (islas)	1.578,000
Castellon de la Plana	1.680,000
Ciudad-Real	2.418,000
Córdoba	4.023,000
Coruña.	3.340,000
Cuenca	2.320,000
Gerona	2.157,000
Granada	3.916,000
Guadalajara	1.532,000
Guipúzcoa.	1.164,000
Huelva.	1.360,000
Huesca.	1.908,000
Jaen	2.894,000
Leon.	2.432,000
Lérida	1.667,000
Logroño	1.937,000
Lugo	2.090,000
Madrid	6.547,000
Málaga.	4.118,000
Murcia.	2.826,000
Navarra	2.470,000
Orense	1.925,000
Oviedo	2.649,000
Palencia.	2.025,000
Pontevedra.	2.386,000
Salamanca	2.020,000
Santander	952,000
Segovia	1.668,000
Sevilla	5.883,000
Soria.	1.085,000
Tarragona	2.396,000
Teruel	1.875,000
Toledo	3.656,000
Valencia.	4.428,000
Valladolid	2.399,000
Vizcaya	1.434,000

Zamora	1,739,000
Zaragoza	3,510,000
Total	125,000,000

Madrid 24 de febrero de 1846.—José de la Peña y Aguayo.

(Número 82.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Circular.—Los alcaldes de los pueblos de esta provincia indagarán si existe en algun punto de su respectivo distrito un tal Antonio Ricoy natural de Sesma en la parroquia de San Mamés de Torcas en el partido de la Puebla de Tribes, de oficio soguero, edad de 23 á 25 años, estatura cinco pies escasos, barba poca; y en el caso afirmativo lo capturarán y retendrán en segura custodia, dándome de ello parte á la mayor brevedad.

Palma 2 de marzo de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

—o—o—

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Reunido un número considerable de suscriptores del empréstito de 60,000 rs. para dar ocupacion á los pobres jornaleros, y realizado el cobro de algunas acciones, no quiere la Diputacion provincial perder un momento para dar principio á las obras que se propone verificar. Por de pronto se comenzará la recomposicion de la carretera de Manacor en las inmediaciones de Palma y en las cuestras de Algaida el dia 9 del corriente.

Con esto verá el público que el pensamiento de la Diputacion tan bien recibido y aplaudido, no es un mero proyecto, sino una verdadera realidad y todos los pudientes que no se han presentado todavía, se suscribirán completando el empréstito, que se estenderá á mayor cantidad si hubiese suscriptores. La Diputacion de nuevo escita su generosidad. De cada dia crecen los males causados por la sequía y continuando el tiempo sin esperanza de lluvias; se halla-

amenazada la provincia de no tener ninguna cosecha y de verse sumergida en la mas espantosa miseria. De cada dia los jornaleros experimentan mayor falta de trabajo, y familias honradas y laboriosas van careciendo de lo necesario y sufriendo mil necesidades. En tales circunstancias es natural que todas las personas acomodadas hagan un corto sacrificio en alivio de la humanidad. Se pide solo un pequeño adelanto que será regliosamente reintegrado en los términos ofrecidos. Para que no fuese tan gravoso, para que mayor número de personas pudiesen interesarse en este adelanto se determinó que las acciones fuesen de la módica cantidad de 120 reales, y la Diputacion espera que se completará el número dentro de breves dias, lográndose el filantrópico objeto de dar pan á los pobres y llevar á efecto las interesantes obras del ramo de caminos, con la mitad del coste que en otra ocasion hubieran causado. De este modo se conseguirá sacar un bien de las mismas circunstancias que afligen á la provincia. Palma 2 de marzo de 1846.—El Presidente—Joaquin Maximiliano Gibert.—P. A. de la D. P.—Antonio Canals, secretario interino.

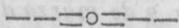
Resuelto por la Diputacion dar principio á la recomposicion de la carretera de Manacor el dia 9 del corriente, en los puntos de las inmediaciones de Palma y de las cuestras de Algaida, luego de recibida esta circular, dispondrá V. que se haga un pregon público en ese pueblo, invitando á los hombres y muchachos que quieran trabajar en las obras de aquel camino, que se presenten el citado dia de las ocho á las nueve de la mañana en alguno de aquellos puntos, donde se elegirán los operarios que se necesiten y se les señalará el jornal que hayan de ganar, atendida su robustez, laboriosidad é inteligencia, no debiendo percibir mas gratificacion que la cantidad metálica, es decir jornal *axut*.

Al mismo tiempo se considera oportuno recomendar de nuevo el importante servicio del empréstito de 60.000 rs. de que trata la manifestacion de 7 de febrero y circular de 9 del mismo mes, con el objeto de completar el número de acciones, y entenderlo á mas si hubiese suscriptores.

Para facilitar la recaudacion de las acciones cuidará V. de remitir la relacion de los suscritores pedida anteriormente, comisionando persona de su confianza que recoja de la depositaria de esta corporacion las acciones que se hayan tomado en su pueblo, de las cuales firmará recibo interino, que se cancelará cuando se entregue el dinero en la misma depositaria, ó bien mandará desde luego el importe, en cuya equivalencia se darán los correspondientes documentos.

Tambien considera oportuno escitar el celo de V. para que pro-

mueva con la mayor eficacia todas las obras públicas que se hallan á su cargo y en especial la recomposicion de los caminos vecinales, previo el permiso y aprobacion de la autoridad competente. Será muy útil emplear en este año todos los fondos que haya existentes y buscar todos los medios espeditos de donativos que se pudiesen obtener de la clase rica, ó adelantos y empréstitos reintegrables en la primera ocasion favorable. De este modo se podrán aliviar algo las necesidades de una infinidad de familias que carecen de trabajo y se hallan sumidas en la mayor miseria. V. conoce la importancia de este servicio: V. conoce los males que se experimentan y cuanto V. haga para promover trabajos será sumamente agradecido por los vecinos de ese pueblo y por las autoridades superiores. Palma 2 de marzo de 1846.—El presidente.—Joaquin Maximiliano Gibert.—P. A. de la D. P.—Antonio Canals secretario interior.—Señor alcalde de...



SECCION DE CONTABILIDAD DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Seccion de liquidacion de créditos de Guerra y Hacienda.

Consiguiente á lo prevenido por la Junta de liquidacion de la deuda pública, ahora Direccion general, en su circular de 8 de agosto de 1838, los individuos que á continuacion se espresan, sus herederos ó legítimos representantes se servirán presentarse en esta oficina dentro del término de seis meses, con el objeto de enterarse y prestar su conformidad en los ajustes formados por la misma, para poder luego proceder á espedir las certificaciones de alcance y demas operaciones correspondientes.

Francisco Jimenez.

Guillermo García.

Gabriel Bonnin.

Gabriel Ferragut.

Gabriel Palmer.

Guillermo Ramon.

Palma 28 de febrero de 1846.—Pio Ignacio Llorens.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se espresan, durante la 1.^a quincena del mes de febrero del año de 1846.

<u>Medida y peso mallorquin.</u>	<u>Libras.</u>	<u>suel.</u>	<u>din.</u>
Trigo, cuartera	4	4	29
Centeno, idem.	29	29	29
Cebada, id.	1	16	29
Garbanzos, id.	4	10	29
Arroz, arroba.	1	7	29
Aceite, cuartan.	1	1	29
Vino, cuartin.	1	2	6
Aguardiente, idem.	4	5	29
Vaca, libra de 36 onzas.	29	5	29
Carnero, id.	29	4	29
Tócino, id.	29	6	6
Trigo candeal, cuartera.	4	10	29
Habas, idem.	2	8	29
Habichuelas, idem	4	10	29
Guijas, idem	2	8	29
Leña, quintal	29	4	12
Carbon, idem	29	19	29
Algarrobas, idem	1	7	29
Almendron, idem.	15	29	29
Queso, idem	6	15	29
Lana, idem.	9	29	29

Mahon 16 de febrero de 1846. — El alcalde Juan Seguí.

Idem en el mercado de Inca durante la 1^a quincena del mes de febrero.

<i>Medida y peso mallorquin.</i>	<i>Libras</i>	<i>suel.</i>	<i>din.</i>
Trigo, cuartera.	3	12	”
Centeno, idem.	”	”	”
Cebada, idem	2	2	”
Garbanzos, id.	3	9	”
Arroz, arroba.	1	9	2
Aceite, cuartan.	”	16	8
Vino, cuartin.	”	17	4
Aguardiente, idem	4	”	”
Vaca, libra.	”	”	”
Carnero, idem 36 onzas.	”	7	”
Tocino, idem	”	”	”
Trigo candeal, cuartera	4	4	”
Habas, idem	3	13	”
Habichuelas, idem.	5	5	”
Guijas, idem	2	15	”
Leña, quintal	”	4	”
Carbon, idem	”	18	4
Algarrobas, idem	”	”	”
Almendron, idem.	16	”	”
Queso, idem	12	”	”
Lana, idem.	15	”	”

Inca 16 de febrero de 1846.—El alcalde—Reura.



Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.